



**EXPEDIENTE N°** : 573-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.  
**UNIDAD MINERA** : SAN CRISTÓBAL – MAHR TÚNEL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE YAULI Y  
DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Volcan Compañía Minera S.A.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Inadecuada segregación y acondicionamiento de residuos sólidos industriales en el almacén temporal de residuos sólidos de la Unidad Minera "San Cristóbal - Mahr Túnel", toda vez que no fueron dispuestos de acuerdo con su naturaleza física y química; conducta que infringe los Artículos 9°, 38°, 55° y 65° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *Incumplimiento del compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Depósito de Relaves N° 6 Mahr Túnel" referido a no alterar el curso de las aguas naturales y escorrentías ni afectar negativamente la calidad del agua superficial; conducta que infringe el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iii) *Falta de mantenimiento de chimeneas en el relleno sanitario ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 0385435E, 870145N dentro de la Unidad Minera "San Cristóbal - Mahr Túnel"; conducta que infringe el Artículo 9° y el Numeral 6 del Artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

*Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a Volcan Compañía Minera S.A.A. toda vez que ha quedado acreditada la subsanación de las conductas infractoras.*

*De otro lado, se declara la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Volcan Compañía Minera S.A.A. con relación al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y al Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de*





**Actos Administrativos, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 30 de abril del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 16 de noviembre del 2011 la empresa supervisora Tecnologías Ambientales Ingenieros S.R.L. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2011) en la Unidad Minera "San Cristóbal - Mahr Túnel" de titularidad de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan), con la finalidad de verificar el cumplimiento de normas de conservación del medio ambiente y de compromisos ambientales adquiridos a través de los instrumentos de gestión ambiental.
2. El 26 de diciembre del 2011 la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el "Informe de Supervisión Ambiental U. M. San Cristóbal – Mahr Túnel – Volcan Compañía Minera S.A.A." (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.
3. Mediante Carta N° 536-2012-OEFA/DS del 28 de febrero del 2012<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Supervisora las observaciones al Informe de Supervisión y solicitó el levantamiento de las mismas.
4. El 4 de mayo del 2012 la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del OEFA el levantamiento de observaciones al Informe de Supervisión<sup>3</sup>.
5. Por Memorándum N° 2964-2012/OEFA-DS del 29 de agosto del 2012<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe N° 859-2012-OEFA/DS de la misma fecha, que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011, así como el Informe de Supervisión.
6. Mediante Resolución Subdirectorial N° 689-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de agosto del 2013 y notificada el 29 de agosto del 2013<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Volcan, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:



<sup>1</sup> Folios 1 al 648 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 649 al 652 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 653 al 804 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 805 al 807 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 808 al 813 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Se ha verificado un inadecuado manejo de segregación y acondicionamiento de residuos sólidos industriales en el Almacén Temporal de Residuos Sólidos de la unidad minera San Cristóbal, toda vez que en sus diferentes áreas se han observado residuos que no han sido dispuestos de acuerdo a su naturaleza física y química, ni teniendo en consideración sus características propias de residuos.	Artículos 9°, 38°, 55° y 65° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° y Literal b) del Inciso 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0,5 a 20 UIT
2	El titular minero incumple el compromiso asumido en su EIA del Proyecto de Depósito de Relaves N° 6 Mahr Túnel, aprobado mediante Resolución Directoral N° 331-2002-EM/DGAA, de no alterar el curso de las aguas naturales y escorrentías, y afectar negativamente la calidad del agua superficial. Se observó la acumulación de material y falta de mantenimiento de los canales de coronación y escorrentía de la relavera N° 6 de la Planta Concentradora Mahr Túnel.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	El titular minero no cumplió con realizar las operaciones básicas de un relleno sanitario, toda vez que del Informe de Supervisión se aprecia un inadecuado mantenimiento de chimeneas para la evacuación y control de gases del relleno sanitario Toldorrumi – San Cristóbal, por lo que el manejo de residuos sólidos no sería sanitaria y ambientalmente adecuado.	Artículo 9° y Numeral 6 del Artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° y Literal b) del Inciso 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0,5 a 20 UIT

7. El 20 de setiembre del 2013 Volcan presentó sus descargos alegando lo siguiente<sup>6</sup>:

Nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 689-2013-OEFA/DFSAI/SDI por vulneración a los principios de legalidad y tipicidad

- (i) Volcan señala que el OEFA pretende sancionar a la empresa basándose en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM), la cual no es una norma con rango de ley y, por tanto, vulneraría el principio de legalidad.



<sup>6</sup> Folios 814 al 835 del Expediente.



- (ii) El Numeral 3.1 del Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no redacta con precisión suficiente ni define de manera cierta y precisa las conductas sancionables, remitiéndose de forma genérica a un conjunto indeterminado de normas; por lo que se trata de una norma sancionadora en blanco y, por tanto, vulneraría el principio de tipicidad.
- (iii) En el proceso seguido contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) bajo el Expediente N° 6157-2011-0-1801-JR-CA-08, el Octavo Juzgado Contencioso Administrativo emitió la Resolución N° Seis por la cual declara que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulnera el principio de legalidad y tipicidad.

Hecho imputado N° 1: Inadecuado manejo de segregación y acondicionamiento de residuos sólidos industriales en el almacén temporal de residuos sólidos

- (i) La actividad de segregación de residuos se realiza desde la fuente de generación en diferentes puntos de acopio debidamente georeferenciados, de acuerdo con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011. Asimismo, se tiene zonas de acondicionamiento claramente definidas incluidas en el referido plan.
- (ii) Desde el año 2011 Volcan cuenta con los servicios de la empresa prestadora de servicios de recolección de residuos sólidos (en adelante, EPS-RS) Contratistas Generales y Servicios Mineros Hermanos Aliaga S.R.L. y de una empresa prestadora de servicios de comercialización de residuos sólidos (en adelante, EPC-RS).
- (iii) El lugar en donde se verificó la presunta infracción es un almacén temporal de residuos sólidos (lugar de tránsito) donde se realizan actividades de segregación y clasificación de residuos sólidos no peligrosos; por lo tanto, si existe compatibilidad entre estos materiales, no afectando la naturaleza física ni química ni sus características propias de forma inmediata.

Hecho imputado N° 3: El titular minero no cumplió con realizar una operación básica en el relleno sanitario, apreciándose un inadecuado mantenimiento de chimeneas para la evacuación y control de gases

- (i) Las operaciones básicas de manejo de relleno sanitario se encuentran detalladas en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, el cual cuenta con un cronograma de mantenimiento e instalación de chimeneas debidamente aprobado por el responsable del área de asuntos ambientales y el gerente de operaciones de la unidad minera.
- (ii) Entre los días 14 y 16 de noviembre del 2011, fecha en la que se realizó la supervisión, se registró el mayor índice de precipitaciones, tal como se indica en el registro de la estación meteorológica en Mahr Túnel. Sin perjuicio de ello, se cumplió con el mantenimiento de las chimeneas en su totalidad.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo



sancionador son las siguientes:

- (i) Cuestión procesal: Determinar si la Resolución Subdirectoral N° 689-2013-OEFA/DFSAI/SDI es nula por vulnerar los principios de legalidad y tipicidad.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Determinar si Volcan realizó una adecuada segregación y acondicionamiento de residuos sólidos industriales en el almacén temporal de la Unidad Minera "San Cristóbal - Mahr Túnel".
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Volcan cumplió el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del Proyecto "Depósito de Relaves N° 6 Mahr - Túnel", referido a la no alteración del curso de las aguas naturales y escorrentías y de la calidad del agua superficial.
- (iv) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Volcan realizó el mantenimiento de chimeneas para la evacuación y control de gases en el relleno sanitario.
- (v) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Volcan.
- (vi) Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Volcan.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>7</sup> establece que durante dicho período, el

7

Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País

**"Artículo 19°.- privilegio de prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, dentro del plazo de tres (3) años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante la cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad Administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

a) *Infracciones muy graves, que generen daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha*





OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para

---

*afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*

- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).
13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia de la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la existencia de responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>8</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



17. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>9</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>10</sup>.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa. Esto, debido a que en los referidos documentos se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión<sup>11</sup>.
19. En ese sentido, las actas e informes de supervisión cumplen la función de constatar la existencia de determinados hechos que serán tomados en cuenta por la Autoridad Decisora antes de emitir un pronunciamiento mediante una resolución directoral que sí producirá efectos en la esfera jurídica del administrado.
20. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "San Cristóbal - Mahr Túnel" constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1 Cuestión procesal: Presunta nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 689-2013-OEFA/DFSAI/SDI

##### IV.1.1 Presunta vulneración al principio de legalidad

21. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 16°.- Documentos públicos"**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

<sup>10</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y GUADALUPE BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.

<sup>11</sup> SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant lo Blanch, 2000, p. 1611.





Literal d) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*.

22. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad establecido en el Numeral 1 del Artículo 230° de la LPAG<sup>12</sup>, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.
23. En ese sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla la infracción, la sanción y la correlación entre una y otra. Puede afirmarse, entonces, que este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría la comisión de una conducta infractora<sup>13</sup>.
24. Adicionalmente, se debe aclarar que la precisión de lo que es considerado como infracción y sanción no está sujeto a una reserva de ley absoluta dado que también puede ser regulado a través de reglamentos, conforme lo establece el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG<sup>14</sup>.
25. Volcan alega que se ha vulnerado el principio de legalidad dado que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no fue aprobada con una norma con rango de ley.
26. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado que la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se estableció a través del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM<sup>15</sup>, el cual compila los textos de dos normas con rango de ley: el Decreto Legislativo N° 109, Ley General de Minería, y el Decreto Legislativo N° 708, Ley de Promoción de la Inversión en el Sector Minero.
27. De acuerdo con el Literal l) del Artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería<sup>16</sup>, la Administración Pública tiene la facultad para imponer

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.

<sup>13</sup> NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Tecnos, 2008, p.305.

<sup>14</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

<sup>15</sup> A manera de referencia, ver: Resoluciones N° 044-2013-OEFA/TFA y 081-2013-OEFA/TFA, disponibles en el portal web del OEFA.

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.-  
**"Artículo 101°.-** Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:





- sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente.
28. Bajo este marco normativo el Ministerio de Energía y Minas promulgó la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que estableció la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y sus modificatorias, Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM, así como en otras normas modificatorias y complementarias.
  29. Posteriormente, mediante Ley N° 28964, que transfirió las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, se declaró que en tanto se aprueben por el regulador los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas -entre otras- en la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
  30. En el mismo orden de ideas de la remisión reglamentaria, corresponde señalar que el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sinefa, aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, siendo que a través del Artículo 4° se autorizó a esta entidad a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el regulador<sup>17</sup>.
  31. En consecuencia, existe un marco legal para que el OEFA pueda imponer multas por el incumplimiento de obligaciones ambientales mediante la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La legalidad de esta norma se ampara en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, complementado por las las Leyes N° 28964 y del Sinefa.

#### IV.1.2 Presunta vulneración al principio de tipicidad

32. Dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
33. La exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones

(...)

*l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.*

(...)."

<sup>17</sup>

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

**"Artículo 4°.- Referencias Normativas**

*Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador".*





extremas en las que este principio sea utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Al respecto, la doctrina señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*<sup>18</sup>.

34. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
35. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos (como ocurre en el presente caso).
36. Del mismo modo, el principio de tipicidad se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia<sup>19</sup>. Las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógica, técnica y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
37. Volcan señala que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM es una norma sancionadora en blanco y, en consecuencia, vulnera el principio de tipicidad.
38. En el presente caso, el Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM señala lo siguiente:

*"3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción."*

(El subrayado es agregado).

39. En ese sentido, el incumplimiento de disposiciones ambientales contenidas, entre otras, en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) –norma que establece una de las obligaciones presuntamente incumplidas por Volcan– se encuentra tipificado como conducta sancionable de acuerdo con lo establecido en el Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



<sup>18</sup> NIETO, Op. cit. p. 293.

<sup>19</sup> Sobre el principio de tipicidad el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N°0010-2002-AI/TC que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados conceptos jurídicos indeterminados siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia. Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>



40. De ello se desprende que existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada como pretende el administrado.
41. En atención a lo expuesto, se concluye que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no contraviene los principios de legalidad ni tipicidad propios del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, por lo que queda desestimada la solicitud de nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador de Volcan.

IV.1.3 El criterio adoptado por la Corte Superior de Justicia de Lima sobre la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

42. Volcan señala que en la Resolución N° Seis emitida por el Octavo Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, correspondiente al proceso judicial seguido contra el Osinergmin y tramitado bajo el Expediente N° 06157-2011-0-1801-JR-CA-08, se concluye que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM contraviene los principios de legalidad y tipicidad.
43. De la información obtenida en el portal web del Poder Judicial "Consulta de Expedientes Judiciales"<sup>20</sup> se advierte que mediante Resolución N° Siete de fecha 14 de mayo del 2013 se concedió el recurso de apelación interpuesto por el Osinergmin contra la Resolución N° Seis con efecto suspensivo, encontrándose dicho pronunciamiento en trámite.
44. La Primera Disposición Final de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, dispone la aplicación supletoria del Código Procesal Civil en todos los casos no previstos en dicha ley<sup>21</sup>. El Artículo 168° del Código Procesal Civil<sup>22</sup> establece que los recursos de apelación se conceden con efecto suspensivo, siendo la eficacia de la resolución recurrida suspendida hasta la notificación que ordena el cumplimiento de lo dispuesto por la instancia superior.
45. En consecuencia, dado que los efectos jurídicos de la Resolución N° Seis se encuentran suspendidos, el pronunciamiento contenido en ella no resulta exigible a la autoridad administrativa.
46. Finalmente, conviene señalar que en los procesos contenciosos administrativos



<sup>20</sup> Consultado el 14 de abril del 2015 en: <http://cej.pj.gob.pe/cej/>

<sup>21</sup> Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo  
"(...)  
**Disposiciones Finales**  
**Primera.-** El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.  
"..."

<sup>22</sup> Código Procesal Civil  
**"Artículo 368°.- El recurso de apelación se concede:**  
1. Con efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cumpla lo dispuesto por el superior.  
Sin perjuicio de la suspensión, el Juez que expidió la resolución impugnada puede seguir conociendo las cuestiones que se tramitan en cuaderno aparte. Asimismo, puede, a pedido de parte y en decisión debidamente motivada, disponer medidas cautelares que eviten que la suspensión produzca agravio irreparable.  
2. Sin efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta.  
Al conceder la apelación, el Juez precisará el efecto en que concede el recurso y si es diferida, en su caso."



seguidos bajo los Expedientes N° 5228-2012-0-1801-JR-CA-17<sup>23</sup> y 03062-2012-0-1801-JR-CA-08<sup>24</sup>, el Décimo Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo Permanente y el Octavo Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo, respectivamente, declararon que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no vulnera el principio de legalidad.

#### IV.2 Primera cuestión en discusión: Determinar si Volcan segregó y acondicionó inadecuadamente los residuos industriales en el almacén temporal de residuos sólidos de la Unidad Minera "San Cristóbal - Mahr Túnel"

##### IV.2.1 El manejo adecuado de los residuos sólidos

47. Una de las etapas más importantes de la gestión de residuos sólidos es el almacenamiento, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos casos con el siguiente manejo ambiental:
- Caracterización.**- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos<sup>25</sup>.
  - Segregación.**- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos<sup>26</sup>.
  - Acondicionamiento.**- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente<sup>27</sup>.
48. Es así que el Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)<sup>28</sup>,

<sup>23</sup> De acuerdo con lo señalado en la Resolución N° 10 del 20 de enero del 2013.

<sup>24</sup> De acuerdo con lo señalado en la Resolución N° 7 del 5 de marzo del 2013.

<sup>25</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 25°.- Obligaciones del generador  
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:  
(...)  
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;  
(...)"

<sup>26</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 25°.- Obligaciones del generador  
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:  
(...)  
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos  
(...)"

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos  
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:  
1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;  
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;  
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;  
(...)"

<sup>28</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo





establece que el manejo de los residuos que realiza toda persona debe ser sanitaria y ambientalmente adecuado a fin de prevenir impactos negativos y proteger la salud.

49. Específicamente en cuanto al acondicionamiento de residuos, el Artículo 38° del RLGRS dispone que estos deben ser acondicionados **de acuerdo con su naturaleza física, química y biológica** teniendo en consideración, entre otros, su característica de peligrosidad. Para ello resulta importante que se realice una adecuada segregación.
50. El Artículo 55° del RLGRS<sup>29</sup> señala que el objeto de la **segregación** de residuos es facilitar el aprovechamiento de los mismos mediante la **separación sanitaria y segura de sus componentes**.
51. En ese contexto, el Artículo 65° del mismo cuerpo legal<sup>30</sup> establece que las operaciones básicas para el acondicionamiento de residuos son, entre otras, la segregación, almacenamiento y limpieza.
52. De acuerdo con los preceptos normativos antes citados, las condiciones mínimas de almacenamiento de los residuos sólidos son la adecuada segregación y acondicionamiento de acuerdo con su naturaleza física y química.
53. En el presente caso, corresponde determinar si Volcan realizó una adecuada segregación y acondicionamiento de los residuos en el almacén temporal de residuos sólidos de la Unidad Minera "San Cristóbal - Mahr Túnel".

#### IV.2.2 Análisis del Hecho imputado N° 1

54. Durante la Supervisión Regular 2011 en la Unidad Minera "San Cristóbal - Mahr Túnel", la Supervisora observó lo siguiente<sup>31</sup>:

N°	Observaciones	Sustento	Recomendaciones
1	Área de almacenamiento temporal de residuos en San Cristóbal se notó el inadecuado almacenamiento de los residuos industriales: madera con Chatarra.	Ver Fotografía N° 001, 002 y 003	Realizar la adecuada segregación y almacenamiento por tipo de residuos con su respectiva identificación, para evitar contaminación de un residuo a otro.

*El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.  
(...)"*

<sup>29</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
"Artículo 55°.- Segregación de residuos  
La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento".

<sup>30</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
"Artículo 65°.- Acondicionamiento previo a la comercialización  
Las operaciones básicas para el acondicionamiento de los residuos, antes de su comercialización y según corresponda, son las siguientes:  
1. Segregación;  
2. Almacenamiento;  
3. Limpieza;  
(...)"

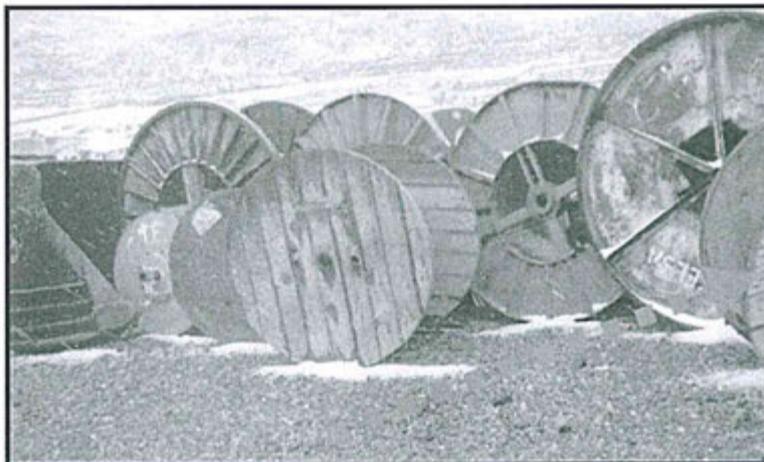
<sup>31</sup> Folio 64 del Expediente.



55. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las Fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión que se muestran a continuación<sup>32</sup>:



**Fotografía N° 1:** Residuos sólidos inadecuadamente seleccionados y almacenados, piezas de cartón con llantas en el almacén temporal de residuos, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 0385005E, 8701964N.



**Fotografía N° 2:** Residuos sólidos inadecuadamente seleccionados y almacenados, piezas metálicas junto a residuos metálicos, en el almacén temporal de residuos sólidos, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 0385005E, 8701964N.



<sup>32</sup>

Folios 99 y 100 del Expediente.



Fotografía N° 3: Residuos inadecuadamente seleccionados y almacenados, chatarra ligera con residuos plásticos; en el almacén temporal de residuos sólidos, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 0385005E, 8701964N.

56. Volcan manifiesta que la segregación de residuos se realiza desde la fuente de generación en diferentes puntos de acopio y que existen zonas de almacenamiento claramente diferenciadas de acuerdo con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011.
57. Conforme se ha señalado precedentemente, en la etapa de almacenamiento de residuos sólidos, tanto intermedio (en las fuentes de generación) como central (área donde se acumula los residuos provenientes de las fuentes de generación)<sup>33</sup>, debe realizarse una correcta segregación teniendo en cuenta las características físicas y químicas.
58. La presente imputación está referida a la etapa de almacenamiento temporal de residuos sólidos en el almacén central dentro de la Unidad Minera "San Cristóbal - Mahr Túnel", mas no al almacenamiento temporal de residuos que se realiza en las fuentes de generación; por lo que el hecho de que Volcan separe los residuos industriales adecuadamente en los lugares donde son generados directamente no lo exime de responsabilidad por no ejecutar dicha medida en el área de almacenamiento central.
59. Tal como se evidencia en las Fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión, en el almacén central de residuos sólidos de la Unidad Minera "San Cristóbal - Mahr Túnel" se ha almacenado conjuntamente chatarra ligera, residuos plásticos, piezas metálicas, piezas de cartón y llantas, siendo estos residuos de diferente naturaleza física y química.



<sup>33</sup> De acuerdo con el RLGRS, el almacenamiento de residuos sólidos se realiza en dos momentos y lugares distintos:

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**

(...)

**Décima.- Definiciones**

(...)

**3. Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

**4. Almacenamiento intermedio:** Lugar o instalación que recibe directamente los residuos generados por la fuente, utilizando contenedores para su almacenamiento, y posterior evacuación hacia el almacenamiento central.

(...)"



60. Adicionalmente, Volcan refiere que desde el año 2011 cuenta con los servicios de la EPS-RS Contratistas Generales y Servicios Mineros Hermanos Aliaga S.R.L. y de una EPC-RS para la recolección y retiro de los residuos sólidos, respectivamente.
61. Al respecto, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2011 de la Unidad Minera "San Cristóbal - Mahr Túnel" señala lo siguiente<sup>34</sup>:

**"6.3.3 Recolección y Transporte interno**

*La recolección y transporte interno de residuos sólidos lo realiza una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS): Contratistas Generales Servicios Mineros Hermanos Aliaga SCRL (SMIHA SCRL), (...).*

*o Transporte de Residuos Industriales: El transporte de residuos industriales se realiza desde los diferentes puntos de acopio de la UEA San Cristóbal – Mahr Túnel – Volcan Compañía Minera S.A.A, Puntos de acopio tanto de la contrata como de Empresa. Los residuos recolectados son transportados hacia el almacén central de San Cristóbal (Almacén ubicado dentro de la concesión minera)".*

62. De la transcripción anterior se verifica que Volcan contaba con los servicios de la EPS-RS Contratistas Generales y Servicios Mineros Hermanos Aliaga S.R.L. para el transporte interno de los residuos sólidos desde los puntos de acopio hacia el almacén central; siendo que, una vez dispuestos los residuos sólidos en el almacén central es Volcan la responsable por la adecuada gestión de dichos residuos, tal como lo refiere el mismo Plan de Manejo, conforme a la siguiente<sup>35</sup>:

**"6.3.4 Almacenamiento Central**

*o El almacén central está diseñado para disponer temporalmente los residuos en sitio seguro y sanitario por un tiempo determinado hasta la respectiva comercialización y/o disposición final".*

(El subrayado es agregado).

63. En tal sentido, Volcan se encontraba obligado a acumular de manera segura los residuos industriales en el almacén central hasta que llegue el momento de su disposición final o comercialización. Es así que la presente imputación está referida a una acción que debe ser ejecutada en la etapa de almacenamiento de residuos sólidos, por lo que lo alegado por Volcan respecto a la recolección y transporte de residuos no desvirtúa el hecho imputado.
64. Por último, Volcan manifiesta que el lugar donde se verificó el supuesto incumplimiento es un almacén temporal de residuos sólidos en donde se realizan actividades de segregación y clasificación de residuos no peligrosos compatibles, no afectando la naturaleza física ni química ni sus características propias de manera inmediata.
65. Tal como se ha referido anteriormente, en las fotografías presentadas en este acápite se observa residuos de diferente naturaleza física y química (como piezas de cartón con llantas, piezas metálicas junto a residuos metálicos, madera con metal y chatarra ligera con residuos plásticos) expuestos a las lluvias, vientos, entre otros, y en contacto directo con el suelo. Es decir, en el almacén central de la Unidad Minera "San Cristóbal - Mahr Túnel" se encontraron residuos de naturaleza orgánica e inorgánica y de diferente

<sup>34</sup> Folios 431 reverso y 434 reverso del Expediente.

<sup>35</sup> Folio 434 reverso del Expediente.





estructura física, los cuales se encuentran desordenados sin la debida clasificación y segregación.

66. En consecuencia, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Volcan no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos industriales en el almacén central de la Unidad Minera "San Cristóbal - Mahr Túnel" ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 0385005E, 8701964N. Dicha conducta configura una vulneración de lo dispuesto en los Artículos 9°, 38°, 55° y 65° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Volcan en este extremo.

#### IV.3 **Segunda cuestión en discusión: Determinar si Volcan cumplió el compromiso asumido en el EIA del Proyecto "Depósito de Relaves N° 6 Mahr Túnel" referido a la no alteración del curso de las aguas naturales y escorrentías y de la calidad del agua superficial**

##### IV.3.1 La obligatoriedad del cumplimiento de los compromisos asumidos en el EIA

67. Los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país<sup>36</sup>.
68. Entre los tipos de instrumentos de gestión ambiental existentes se encuentra el de prevención, destinado a evitar que se generen impactos adversos al ambiente. Ejemplo de un instrumento preventivo es el EIA.
69. De acuerdo con el Artículo 2° del RPAAMM<sup>37</sup>, el EIA es un estudio donde se evalúan y describen los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales del área de influencia de un proyecto de inversión con la finalidad de determinar las condiciones existentes del medio y prever los efectos y consecuencias de las actividades a ser ejecutadas, indicándose además las medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.
70. Para la aprobación de un EIA, la autoridad competente emite un acto administrativo que determina la viabilidad del proyecto o actividad a realizar,



<sup>36</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementarios, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".

<sup>37</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

**"Artículo 2°.- Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

(...)

- **Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente".



pudiendo ser una resolución aprobatoria o desaprobatoria. En caso de ser una resolución aprobatoria, esta se denomina Certificación Ambiental.

71. El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA)<sup>38</sup>, prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se deben seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la de revisión del EIA. Ello significa que, luego de la presentación del estudio original por parte del titular minero, la autoridad competente realiza un análisis de su contenido y, si correspondiese, formula observaciones.
72. Los informes técnico-legales que sustentan la evaluación de los EIA integran el estudio ambiental finalmente aprobado por la resolución directoral emitida por parte de la autoridad competente, la que constituye la Certificación Ambiental.
73. En este contexto, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en el EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM<sup>39</sup>, el cual lo obliga a poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados.
74. En ese sentido, corresponde determinar si Volcan infringió lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, en tanto no habría cumplido el compromiso ambiental derivado de su EIA referido a no afectar negativamente la calidad del agua superficial y a no afectar el curso de las aguas naturales y escorrentías.

#### IV.3.2 Análisis del Hecho imputado N° 2

75. Mediante Resolución Directoral N° 331-2002-EM/DGAA del 5 de noviembre del 2002<sup>40</sup> se aprobó el EIA del Proyecto "Depósito de Relaves N° 6 Mahr Túnel".
76. Una de las medidas ambientales contenidas en el mencionado estudio es la concerniente a la calidad del agua superficial, conforme se detalla a continuación<sup>41</sup>:

<sup>38</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental  
**"Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental**  
*El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:*  
1. *Presentación de la solicitud;*  
2. *Clasificación de la acción;*  
3. *Evaluación del instrumento de gestión ambiental;*  
4. *Resolución; y,*  
5. *Seguimiento y control".*

<sup>39</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM  
**"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permiten evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)"**

<sup>40</sup> Folio 280 del Expediente.

<sup>41</sup> Folio 838 y reverso del Expediente.



**"Agua Superficial"**

El desarrollo del proyecto no afectará negativamente la calidad del agua superficial porque los cursos de agua naturales y escorrentías serán derivados al riachuelo Sachuna mediante canales de coronación. Por el contrario durante la operación se generará un impacto positivo muy significativo sobre el agua superficial descargada al R. Yauli, pues se captará el efluente básico de las Canchas antiguas y neutralizará con la pulpa del relave fino, para evitar el vertimiento de un caudal en el orden de 50 l/s de aguas contaminadas.

Después del Cierre el impacto positivo continuará, aunque en menor medida, porque se habrá cubierto una extensión de 16 Has cuyo contacto con aguas superficiales y precipitaciones generaba impactos de metales disueltos y turbiedad".

(El subrayado es agregado).

77. Así, es obligación de Volcan que el desarrollo del proyecto no afecte negativamente la calidad del agua superficial, derivando los cursos del agua natural y escorrentías al riachuelo Sachuna mediante un canal de coronación.
78. Durante la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "San Cristóbal - Mahr Túnel" se observó lo siguiente<sup>42</sup>:

N°	Observaciones	Sustento	Recomendaciones
12	Planta Mahr Túnel en el área de la presa de relaves N° 6 se constató que el canal de coronación de la presa se encuentra con falta de mantenimiento por tramos.	Ver fotografías N° 027 y 028	Ejecutar el mantenimiento respectivo, para evitar la acumulación y derrames de aguas de lluvias hacia la presa.
13	Planta concentradora Mahr Túnel en el área de la presa de relaves N° 6 se constató que el canal de escorrentía de la presa de relaves N° 6 se encuentra acumulado con desmontes por tramos.	Ver fotografías N° 029 y 030	Ejecutar el mantenimiento respectivo, para evitar la acumulación y derrames de aguas de lluvias hacia el entorno.

79. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las Fotografías N° 27, 28, 29 y 30 del Informe de Supervisión que se muestran a continuación<sup>43</sup>:



Fotografía N° 27: Acumulación de material por falta de mantenimiento del canal de coronación de la Presa de Relaves N° 6 de la Planta Concentradora Mahr Túnel ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 0386223E, 8714940N, 4041 msnm.

<sup>42</sup> Folio 65 del Expediente.

<sup>43</sup> Folios 112 y 113 del Expediente.



Fotografía N° 28: Acumulación de material por falta de mantenimiento el canal de coronación de la Presa de Relaves N° 6 de la Planta Concentradora Mahr Túnel ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 0386223E, 8714940N, 4041 msnm.



Fotografía N° 29: Acumulación de material por falta de mantenimiento del canal de esorrentía de la Presa de Relaves N° 6 de la Planta Concentradora Mahr Túnel ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 0386518E, 8714812N, 4013 msnm.



Fotografía N° 30: Acumulación de material por falta de mantenimiento el canal de esorrentía de la Presa de Relaves N° 6 de la Planta Concentradora Mahr Túnel ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 0386518E, 8714812N, 4013 msnm.





80. En el escrito de descargos, Volcan únicamente alega la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad por tipificar la presunta conducta infractora en una norma que no tiene rango de ley, lo cual ha sido desvirtuado por la Dirección de Fiscalización en el Acápite IV.1 de la presente resolución.
81. En aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>44</sup>, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las actuaciones probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados.
82. Por lo expuesto, corresponde a la Dirección de Fiscalización evaluar los documentos que obran en el expediente con la finalidad de determinar si Volcan resulta responsable administrativamente por el presente hecho imputado.
83. Resulta oportuno señalar que el canal de coronación es un sistema de prevención orientado a interceptar y desviar el escurrimiento de las aguas de lluvia que podrían ingresar, en este caso en particular, a la Presa de Relaves N° 6; por lo que, de encontrarse obstruido con piedras, sedimentos y otros materiales, no cumplirá con la función de transportar las aguas hacia el riachuelo Sachuna, conforme al compromiso asumido en el EIA.
84. En las fotografías adjuntadas precedentemente se observa que ciertos tramos del canal de coronación o canal de escorrentía de la Presa de Relaves N° 6 estaban cubiertos con desmonte. Dicha obstrucción origina que las aguas superficiales de las lluvias no puedan ser transportadas hacia el río Sachuna y continuar su curso normal, según lo previsto en el EIA.
85. En atención a lo expuesto y de acuerdo con lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Volcan incumplió el compromiso asumido en el EIA del Proyecto "Depósito de Relaves N° 6 Mahr Túnel" consistente en no afectar negativamente la calidad del agua superficial a través de la derivación de las aguas naturales y escorrentía al riachuelo Sachuna. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Volcan en este extremo.



#### **IV.4 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Volcan realizó el mantenimiento de chimeneas para la evacuación y control de gases en el relleno sanitario de la Unidad Minera "San Cristóbal - Mahr Túnel"**

##### **IV.4.1 El manejo adecuado de los residuos sólidos y su infraestructura de disposición final**

86. Otra de las etapas de gestión de los residuos sólidos es la disposición final. Al respecto el Numeral 4 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de

<sup>44</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
(...)"

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.  
(...)"



Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)<sup>45</sup>, señala que **todo generador de residuos sólidos del ámbito no municipal es responsable de su adecuado tratamiento y disposición final**; asimismo, el RLGRS establece en su Artículo 82<sup>46</sup> que la disposición final de aquellos residuos del ámbito de gestión no municipal deberá realizarse a través de una infraestructura denominada **relleno de seguridad**.

87. En esa misma línea, mediante Resolución N° 018-2011-OEFA/TFA del 29 de noviembre del 2011<sup>47</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA estableció lo siguiente:

*"14. Sobre lo señalado en los literales a) al e) del numeral 2, corresponde indicar que de acuerdo a los artículos 82° y 83° numeral 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, la disposición final de los residuos del ámbito de gestión no municipal, lo que incluye aquellos de carácter peligroso y no peligroso generados por la actividad minera, debe realizarse a través de la infraestructura de disposición final denominada relleno de seguridad. (...)"*

(El énfasis es agregado).

88. De acuerdo con lo expuesto, la disposición final de los residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal (por ejemplo, aquellos generados de la actividad minera) debe realizarse en un relleno de seguridad y observando las medidas de prevención y promoción de la calidad del medio ambiente y la salud de las personas.

#### IV.4.2 La disposición final de los residuos domésticos según lo dispuesto en el EIA del Proyecto "Depósitos de Relaves N° 6 Mahr Túnel"

89. Por Resolución Directoral N° 331-2002-EM-DGAA del 5 de noviembre del 2002 se aprobó el EIA del Proyecto "Depósito de Relaves N° 6 Mahr Túnel".
90. Una de las medidas contenidas en el EIA del referido proyecto es la concerniente a la disposición de los residuos sólidos domésticos<sup>48</sup>, conforme se describe a continuación<sup>49</sup>:

##### **"2.4.8.2 Disposición de Residuos Sólidos**

*Los residuos sólidos de esta actividad se originan tanto en la Planta Concentradora como en la Mina, mientras que los residuos domésticos se originan en los campamentos y*

<sup>45</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
**"Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal**

(...)

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

4.El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.

(...)"

<sup>46</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 82°.- Disposición final**

(...). La disposición final de residuos del ámbito de gestión no municipal se realiza mediante el método de relleno de seguridad".

<sup>47</sup> La Resolución N° 018-2011-OEFA/TFA está disponible en el portal web del OEFA, en el siguiente link:  
<[http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=104](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=104)>

<sup>48</sup> Los residuos sólidos domésticos son generados en las actividades diarias de los campamentos y oficinas administrativas de la unidad minera, entre los cuales se encuentran los restos de alimentos, papeles, vidrios, cartones, envases y botellas de plástico.

<sup>49</sup> Folio 837 del Expediente.



servicios higiénicos de las oficinas. Los residuos domésticos tanto en el Campamento de San Cristóbal como en Mahr Túnel se almacenan en Rellenos Sanitarios. En el caso de Mahr Túnel el Relleno Sanitario actual no será afectado por el crecimiento del Dique del nuevo Depósito de Relaves N° 6".

(El subrayado es agregado).

91. Teniendo en consideración lo citado anteriormente, Volcan se encuentra obligado a implementar rellenos sanitarios dentro de su unidad minera para la disposición final de los residuos sólidos domésticos.
92. En ese sentido, si bien los residuos del ámbito de gestión no municipal deben ser dispuestos en un relleno de seguridad, en el caso en particular, el EIA del Proyecto "Depósito de Relaves N° 6 Mahr Túnel" aprobado por la autoridad competente establece que para la disposición final de los residuos sólidos domésticos se utilizará un relleno sanitario.
93. Por lo tanto, Volcan debía cumplir con los artículos de la LGRS y su Reglamento concernientes a la infraestructura de disposición final de **relleno sanitario** para disponer, conforme a ley, los residuos domésticos generados dentro de las instalaciones de la Unidad Minera San Cristóbal.
94. El Artículo 9° del RLGRS señala que el manejo de los residuos que realiza toda persona debe ser sanitaria y ambientalmente adecuado a fin de prevenir impactos negativos y proteger la salud.
95. El Artículo 87° del RLGRS<sup>50</sup> enumera las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario, entre las que se encuentra el mantenimiento de chimeneas para evacuación y control de gases.
96. Por tanto, el titular minero es responsable de cumplir con el mantenimiento de las chimeneas de los rellenos sanitarios que mantenga dentro de su concesión minera.
97. En ese orden de ideas, corresponde determinar si Volcan infringió lo previsto en el Artículo 9° y en el Numeral 6 del Artículo 87° del RLGRS, en tanto no habría realizado el mantenimiento respectivo de las chimeneas del relleno sanitario implementado dentro de su unidad minera.



#### IV.4.3 Análisis del Hecho imputado N° 3

98. Durante la Supervisión Regular 2011 la Supervisora señaló lo siguiente<sup>51</sup>:

N°	Observaciones	Sustento (foto, documento, otros)	Recomendaciones
17	Relleno sanitario en San Cristóbal,	Ver fotografía	Identificar todas las

<sup>50</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 87.- Operaciones realizadas en el relleno sanitario

Las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son:

(...)

6. Mantenimiento de pozos de monitoreo, drenes de lixiviados, chimeneas para evacuación y control de gases, canales superficiales entre otros;

(...)"

<sup>51</sup> Folio 65 del Expediente.



<i>Toldorrumi, se detectó que las chimeneas de evacuación de gases del relleno sanitario no tienen identificación, con el consiguiente riesgo de ser destruidas por el operador del equipo de compactación.</i>	N° 036	<i>chimeneas para evitar el deterioro de las mismas.</i>
---	--------	--

99. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó la Fotografía N° 36 del Informe de Supervisión, que se muestra a continuación<sup>52</sup>:



Fotografía N° 36: Chimeneas del sistema de relleno sanitario de Toldorrumi – San Cristóbal destruidas por falta de identificación coordenadas UTM WGS 84: 0385435E, 870145N y 4764 msnm.

100. Volcan manifiesta que las operaciones básicas del relleno sanitario se encuentran detalladas en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, el cual incluye un cronograma de mantenimiento e instalación de chimeneas debidamente aprobado por el personal responsable del área de asuntos ambientales.
101. Sobre el particular, cabe advertir que Volcan no presenta medio probatorio alguno que acredite la ejecución de las medidas mencionadas anteriormente, tales como fotografías de las chimeneas instaladas en el relleno sanitario, el cronograma de mantenimiento del relleno sanitario y de las chimeneas, el material utilizado para el mantenimiento de las chimeneas, entre otros. Por lo tanto, lo alegado por Volcan no desvirtúa el hecho imputado.
102. Adicionalmente, Volcan señala que los días en los que se realizó la Supervisión Regular 2011 presentaron el mayor índice de precipitación y que aun en dichas condiciones logró cumplir con el mantenimiento total de las chimeneas.



103. Contrario a lo señalado por la empresa, en la Fotografía N° 36 del Informe de Supervisión se observa que existía una chimenea rota en el relleno sanitario y que esta no contaba con identificación, lo cual evidencia que no se realizó el mantenimiento adecuado **a todas las chimeneas del relleno sanitario**. Inclusive, al presentarse días con abundantes precipitaciones como lo señala Volcan, este debió cumplir con el mantenimiento de las chimeneas a fin de que cumplan con su función de evacuar y controlar los gases del relleno sanitario Toldorrumi - San Cristóbal.

<sup>52</sup> Folio 116 del Expediente.



104. En ese sentido, de acuerdo con lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Volcan no realizó el mantenimiento de chimeneas en el relleno sanitario Toldorrumi - San Cristóbal. Dicha conducta configura una vulneración de lo dispuesto en el Artículo 9° y en el Numeral 6 del Artículo 87° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Volcan en este extremo.

#### IV.5 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas

105. Tal como se ha señalado en el Acápito III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor y sin perjuicio de la multa que corresponda, se dictará la medida correctiva que resulte aplicable. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa de Volcan respecto de los hechos imputados materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.

##### IV.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones

106. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>53</sup>.
107. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
108. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

109. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

##### IV.5.2 Procedencia de la medida correctiva para la conducta infractora N° 1

110. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Volcan debido a la comisión de la infracción a los Artículos 9°, 38°, 55° y 65° del RLGRS, al haberse detectado una inadecuada segregación y acondicionamiento de residuos sólidos industriales en la Unidad Minera "San Cristóbal - Mahr Túnel".



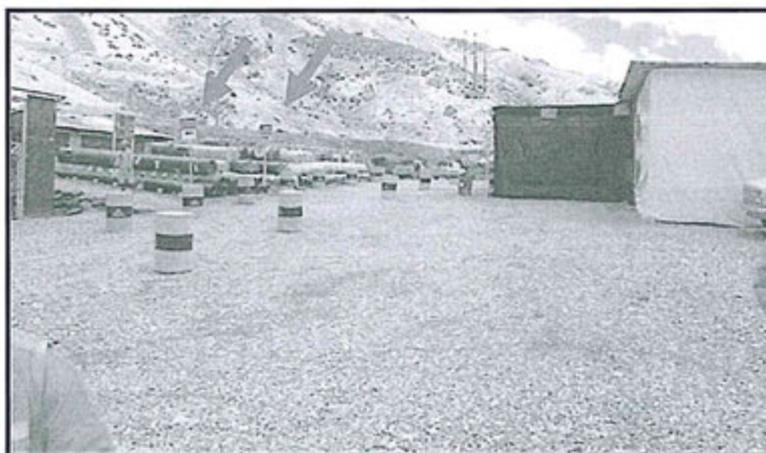
<sup>53</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración"*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Lima: Circulo de Derecho Administrativo, p. 147.



111. Durante la supervisión regular correspondiente al año 2012 en las instalaciones de la Unidad Minera "San Cristóbal - Mahr Túnel" la Dirección de Supervisión verificó que Volcan cumplió con segregar e identificar los residuos sólidos en la zona de almacenamiento de residuos industriales, conforme a lo siguiente:

N°	Recomendaciones	Plazo vencido*	Detalle	Cumplimiento
1	<p><u>Observación:</u> Inadecuado almacenamiento de los residuos industriales: madera de chatarra en la zona de mantenimiento temporal de residuos industriales.</p> <p><u>Recomendación:</u> Realizar la adecuada segregación y almacenamiento de los residuos, con su respectiva identificación.</p>	Si	En la zona de almacenamiento de residuos industriales, se observó la segregación e identificación respectiva de los residuos industriales. (Ver fotografía N° 18 del anexo 2)	Si

112. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presenta la Fotografía N° 18 del Informe N° 131-2013-OEFA-DS/MIN que contiene los resultados de la supervisión regular 2012, la cual se muestra a continuación<sup>54</sup>:



Fotografía N° 18.- Recomendación N° 1 Supervisión Regular 2011: Zona de almacenamiento de residuos industriales, donde se observa la segregación e identificación respectiva.

113. De acuerdo con el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva toda vez que se ha detectado que Volcan cumplió con realizar un adecuado manejo y segregación de los residuos sólidos industriales en el almacén temporal de residuos sólidos de la Unidad Minera "San Cristóbal - Mahr Túnel".



14. Es importante señalar que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA), de conformidad con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

<sup>54</sup>

Folio 841 del Expediente.



IV.5.3 Procedencia de la medida correctiva para la conducta infractora N° 2

115. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Volcan debido a la comisión de la infracción al Artículo 6° del RPAAMM, al haberse detectado que incumplió el compromiso asumido en el EIA del Proyecto "Depósito de Relaves N° 6 Mahr Túnel" consistente en no alterar el curso de las aguas naturales y escorrentía dirigido hacia el riachuelo Sachuna mediante canal de coronación.
116. Mediante escrito remitido a la Dirección de Supervisión el 21 de diciembre del 2012<sup>55</sup>, Volcan presentó el programa de limpieza del año 2013 del canal de coronación de la Relavera N° 6, el cual incluye una periodicidad de limpieza de dos (2) veces al mes; además, presentó una fotografía del canal de coronación sin restos de desmontes.
117. Por lo tanto, de acuerdo con el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva toda vez que se ha detectado que Volcan cumplió con el mantenimiento del canal de coronación de la Presa de Relaves N° 6 de la Unidad Minera "San Cristóbal - Mahr Túnel".
118. No obstante ello, cabe informar a Volcan que si la presente resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el RAA.

IV.5.4 Procedencia de la medida correctiva para la conducta infractora N° 3

119. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Volcan debido a la comisión de la infracción al Artículo 9° y al Numeral 6 del Artículo 87° del RLGRS, al haberse detectado que no realizó un adecuado mantenimiento de las chimeneas en el relleno sanitario de la Unidad Minera "San Cristóbal - Mahr Túnel".
120. Durante la supervisión regular correspondiente al año 2012 en las instalaciones de la Unidad Minera "San Cristóbal - Mahr Túnel" la Dirección de Supervisión verificó que Volcan cumplió con el mantenimiento de las chimeneas para la evacuación y control de gases del relleno sanitario Toldorrumi - San Cristóbal, conforme a lo siguiente<sup>56</sup>:



N°	Recomendaciones	Plazo vencido*	Detalle	Cumplimiento
17	<p><u>Observación:</u> Las chimeneas de evacuación de gases del relleno sanitario no tienen identificación.</p> <p><u>Recomendación:</u> Identificar todas las chimeneas para evitar el deterioro de las mismas.</p>	Si	Se observó en campo, que el titular minero ha implementado la identificación de las chimeneas de gases en la zona de relleno sanitario (Ver fotografía N° 33 del anexo 2)	Si

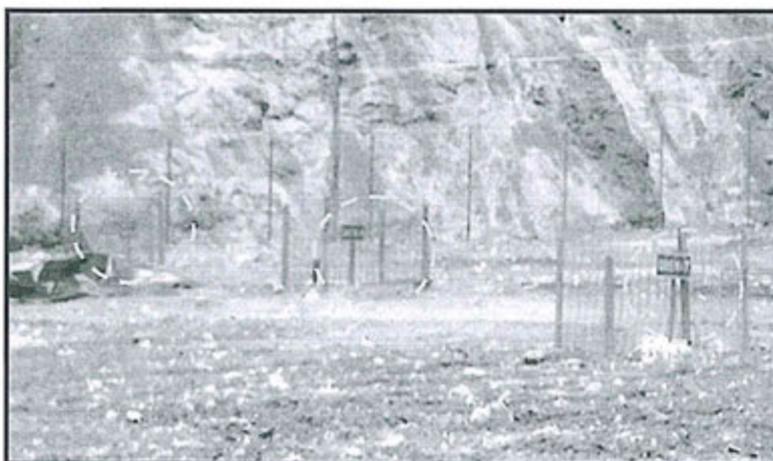
121. Para acreditar lo señalado por la Dirección de Supervisión se presenta la

<sup>55</sup> Folios 843 y 844 del Expediente.

<sup>56</sup> Folio 840 reverso del Expediente.



Fotografía N° 33 del Informe N° 131-2013-OEFA-DS/MIN, el cual contiene los resultados de la supervisión regular 2012<sup>57</sup>:



Fotografía N° 33.- Recomendación N° 17: Chimeneas de evacuación de gases con identificación respectiva.

122. De acuerdo con el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva toda vez que se ha detectado que Volcan cumplió con el mantenimiento de la chimenea del relleno sanitario Toldorrumi – San Cristóbal al haber identificado las mismas.
123. Cabe informar a Volcan que si la presente resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el RAA.

#### IV.6. Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Volcan

##### IV.6.1. Marco teórico legal

124. La reincidencia es una institución del derecho penal que tiene como función agravar la sanción que se le impondrá al infractor porque su conducta tendría un mayor grado de reproche. De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los principios del derecho penal se deben aplicar en sede administrativa por la unidad del derecho sancionador, salvo que existan diferencias que justifiquen un tratamiento distinto<sup>58</sup>.

<sup>57</sup> Folio 842 del Expediente.

<sup>58</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

*"10. El ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere de un procedimiento legal establecido, pero también de garantías suficientes para los administrados, sobre todo cuando es la propia administración la que va a actuar como órgano instructor y decisor, lo que constituye un riesgo para su imparcialidad; y si bien no se le puede exigir a los órganos administrativos lo misma imparcialidad e independencia que se le exige al Poder Judicial, su actuación y decisiones deben encontrarse debidamente justificadas, sin olvidar que los actos administrativos son fiscalizables a posteriori.*

*11. De otro lado, sin ánimo de proponer una definición, conviene precisar que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que en el caso del derecho administrativo*





125. En tal sentido, en sede administrativa, la reincidencia se rige por lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**<sup>59</sup>.
126. Asimismo, en materia ambiental, la Ley del Procedimiento Administrativo General define como infractor ambiental a aquel que, ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental<sup>60</sup>.
127. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.
128. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Esta norma

sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda.

12. No obstante la existencia de estas diferencias, existen puntos en común, pero tal vez el más importante sea el de que los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa."

59

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."



60

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 139.- Del Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales

139.1 El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, implementa, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental, un Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales, en el cual se registra a toda persona, natural o jurídica, que cumpla con sus compromisos ambientales y promueva buenas prácticas ambientales, así como de aquellos que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por la autoridad competente.

139.2 Se considera Buenas Prácticas Ambientales a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, cumpla con todas las normas ambientales u obligaciones a las que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.3 Se considera infractor ambiental a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.4 Toda entidad pública debe tener en cuenta, para todo efecto, las inscripciones en el Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales.

139.5 Mediante Reglamento, el CONAM determina el procedimiento de inscripción, el trámite especial que corresponde en casos de gravedad del daño ambiental o de reincidencia del agente infractor, así como los causales, requisitos y procedimientos para el levantamiento del registro".



señala que la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa<sup>61</sup>.

129. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial<sup>62</sup>.

130. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

131. En tal sentido, del análisis sistemático de las normas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres consecuencias:

**a) La reincidencia como factor agravante**

132. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>63</sup>.

**b) Inscripción en el RINA**

133. La declaración de reincidencia se inscribirá en el RINA, registro que estará

<sup>61</sup> Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

**“III. Características**

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

**IV. Definición de reincidencia**

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior”.

(...)

**V Elementos**

**V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-**

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...).”

<sup>62</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**“Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales**

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

(i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;

(ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;

(iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,

(iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular”.

<sup>63</sup> Publicada el 12 de marzo de 2013 en el Diario Oficial El Peruano.





disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito<sup>64</sup>.

**c) Determinación de la vía procedimental**

134. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.
135. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

**IV.6.2. Procedencia de la declaración de reincidencia**

136. Mediante Resoluciones Directorales N° 489-2013-OEFA/DFSAI del 22 de octubre del 2013 y 242-2014-OEFA/DFSAI del 29 de abril del 2014, la Dirección de Fiscalización sancionó a Volcan por incumplimientos del Artículo 6° del RPAAMM y del Artículo 9° del RLGRS detectados en los años 2009 y 2010, respectivamente.
137. Las mencionadas resoluciones han agotado la vía administrativa debido a lo siguiente: ✓
- (i) Volcan consintió las sanciones impuestas por los incumplimientos del Artículo 9° del RLGRS debido a que no interpuso recurso impugnativo alguno contra dichos extremos.
  - (ii) El Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA confirmó la existencia de responsabilidad administrativa de Volcan por los incumplimientos del Artículo 6° del RPAAMM a través de las Resoluciones N° 012-2014-OEFA/TFA-SEM del 29 de diciembre del 2014 y 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre del 2014.
138. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Volcan cometió infracciones administrativas por incumplimientos a las normas antes citadas, los cuales fueron detectados en el año 2011.



De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
  - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
  - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.



139. En ese sentido, Volcan infringió el Artículo 6° del RPAAMM y el Artículo 9° del RLGRS por los cuales ya ha sido sancionado anteriormente por las Resoluciones Directorales N° 489-2013-OEFA/DFSAI y 242-2014-OEFA/DFSAI, encontrándose estas firmes en la vía administrativa. Cabe advertir que las infracciones fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
140. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de las infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2011 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedaron firmes las Resoluciones Directorales N° 489-2013-OEFA/DFSAI y 242-2014-OEFA/DFSAI.
141. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Volcan por los incumplimientos al Artículo 6° del RPAAMM y al Artículo 9° del RLGRS, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM; y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Volcan Compañía Minera S.A.A. por comisión de las siguientes infracciones administrativas y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hecho infractor	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Se verificó un inadecuado manejo de segregación y acondicionamiento de residuos sólidos industriales en el Almacén Temporal de Residuos Sólidos de la unidad minera San Cristóbal, toda vez que en sus diferentes áreas se han observado residuos que no han sido dispuestos de acuerdo a su naturaleza física y química.	Artículos 9°, 38°, 55° y 65° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	El titular minero incumplió el compromiso asumido en su EIA del Proyecto "Depósito de Relaves N° 6 Mahr Túnel", aprobado mediante Resolución Directoral N° 331-2002-EM/DGAA, referido a no alterar el curso de las aguas naturales y escorrentías y a no afectar negativamente la calidad del agua superficial.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	El titular minero no realizó un adecuado mantenimiento de chimeneas para la evacuación y control de gases del relleno sanitario Toldorrumi - San Cristóbal.	Artículo 9° y Numeral 6 del Artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas para las infracciones administrativas señaladas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de



conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Informar a Volcan Compañía Minera S.A.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>65</sup> y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Declarar la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Volcan Compañía Minera S.A.A. con relación al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y al Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Adicionalmente, se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Volcan Compañía Minera S.A.A. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>65</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 207°.- Recursos administrativos  
207.1 Los recursos administrativos son:  
a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación  
c) Recurso de revisión  
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".